

Capacitación *in situ*
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica
del 4 al 10 de mayo de 2008.

REPORTE DE TRABAJO

**Derechos Humanos en el Sistema
Interamericano: un caso paradigmático**

Roberto Lara Chagoyán

1. Generalidades.

El desarrollo jurisprudencial que se ha dado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos es notable. La difusión de los criterios se ha extendido también de manera importante; sin embargo, la reticencia en la comunidad jurídica mexicana sigue estando presente por diversas razones con un factor común: la ignorancia. En mi estancia en esa institución pude darme cuenta del enorme esfuerzo que ahí se realiza con pocos recursos y muchas dificultades. En lo que sigue, expongo uno de tantos casos que más llamaron mi atención por su gran impacto en la cultura de los derechos humanos y, sobre todo, por haber dotado de una *forma jurídico-formal* que parece ser la única que muchos conservadores aceptan a diversos principios jurídicos.

Con todo lo negativo que conlleva el formalismo jurídico, considero que constituye un avance la *formalización* vía jurisprudencial de muchas cuestiones que en la teoría y la filosofía del Derecho son ya lugares comunes. Los que hemos estado en el mundo académico muchas veces no vemos las vicisitudes que algunos juristas prácticos tienen para hacer posible la práctica de la teoría. Por ello, solemos ser proclives a lanzar nuestros aguijones analíticos contra la práctica sin mayores consideraciones. Cometemos así la falacia de la generalización

apresurada al señalar, sin más, que los juristas prácticos ~~trabajan~~ de espaldas a la teoría, sin muchas veces analizar las razones de ese ~~olvido~~. como diría Manuel Atienza .

2. El Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú

Este caso fue resuelto el 25 de noviembre de 2004, aunque posteriormente, el 23 de junio de 2005, la Corte Interamericana de Derechos Humanos volvió a revisarlo en virtud de una solicitud de interpretación de la primera sentencia. El reporte versa sobre ésta.

2.1. Los hechos.

La víctima en este caso fue la señora Lori Berenson, una activista neoyorkina que fue arrestada el 30 de noviembre de 1995 un autobús público en el centro de Lima, Perú; fue acusada de liderar una organización terrorista, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA). El Estado peruano, a través de un tribunal "sin rostro" y utilizando una legislación antiterrorista promulgada durante un estado de emergencia, la sentenció a cadena perpetua por "traición a la patria". Cuatro años y medio después, debido a la presión internacional, fue revocada la sentencia juzgada de nueva cuenta por una corte civil bajo la misma legislación antiterrorista.

2.2. La demanda

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) de la Convención, todos ellos en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Lori

Helene Berenson Mejía. Asimismo, señaló que el Estado incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en los términos del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención. Lo anterior, según la Comisión, en relación con los procesos en los que fue juzgada, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario, con las condiciones inhumanas de detención a que fue sometida en el establecimiento penal de máxima seguridad de Yanamayo, Puno, y con la emisión de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659 y su aplicación en dichos procesos.

De conformidad con lo señalado por la Comisión en la demanda, la presunta víctima fue detenida el 30 de noviembre de 1995 en Lima, Perú, para luego ser juzgada, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley No. 25.659, por un tribunal militar ~~sin rostro~~ y con restricciones a su derecho de defensa. El 12 de marzo de 1996 la señora Lori Berenson fue condenada a cadena perpetua, por el cargo de ~~traición a la patria~~. Como resultado de la interposición de un recurso de ~~revisión~~ extraordinario de sentencia ejecutoriada, por parte de la defensa de la señora Lori Berenson, el 18 de agosto de 2000 el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia de 12 de marzo de 1996, y declinó la competencia a favor del fuero penal ordinario. La Comisión agregó que la presunta víctima estuvo recluida en el penal de Yanamayo desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998 (2 años, 8 meses y 20 días), período durante el cual fue sometida a condiciones inhumanas de detención.

Añadió la Comisión que el 28 de agosto de 2000 se inició un nuevo juicio en el fuero penal ordinario contra la señora Lori Berenson. Este proceso culminó en sentencia condenatoria de 20 de junio de 2001, que encontró responsable a la señora Lori Berenson del delito de ~~colaboración con el terrorismo~~, previsto en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, y le condenó a 20 años de privación de libertad. La sentencia fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia del Perú el 13 de febrero de 2002.

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordenara al Estado adoptar determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, requirió a la Corte ordenar al Estado el pago de las costas generadas en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

2.3. Primeras gestiones

El 11 de febrero de 1998 la Comisión abrió el caso No. 11.876 y transmitió las partes pertinentes de dicha petición al Estado, con el propósito de que éste suministrara información en un plazo de 90 días. Luego de otorgada una prórroga, el 30 de junio de 1998 el Estado presentó observaciones a la denuncia y solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de ésta al considerar que no se habían agotado los recursos legales en la jurisdicción interna.

El 8 de octubre de 1998, en el marco del 100° período de sesiones de la Comisión, y a solicitud de los peticionarios, se celebró una audiencia sobre el caso.

El 8 de diciembre de 1998 la Comisión aprobó el Informe No. 56/98, en el que declaró admisible el caso. En dicho informe, además, la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.

El 16 de febrero de 1999 el Estado formuló consideraciones sobre la solución amistosa y concluyó que aún no era] oportuno pronunciarse por la posibilidad de alcanzar un acuerdo de solución amistosa en el presente caso, sea por iniciativa de las partes o de la propia Comisión.

Los días 13 de octubre de 2000 y 12 de noviembre de 2001 se celebraron audiencias ante la Comisión Interamericana.

El 12 de marzo de 2002 el Estado solicitó a la Comisión que convocara a una audiencia en su próximo período ordinario de sesiones, para tratar asuntos relacionados con el caso. La Comisión decidió que no era necesaria la celebración de tal audiencia, pues contaba con elementos suficientes para decidir y las partes habían tenido posibilidad de presentar argumentos y pruebas.

El 3 de abril de 2002 la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 36/02, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, en el cual recomendó al Estado: adoptar todas las medidas necesarias para reparar de una manera integral las violaciones a los derechos humanos de la señora Lori Helene Berenson Mejía que se determinaron en el informe. Y adoptar las medidas necesarias para reformar los Decretos Leyes 25475 y 25659, de manera de hacerlos compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El 22 de abril de 2002 la Comisión turnó el informe indicado al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para cumplir con las recomendaciones ahí formuladas. Mediante comunicación de 21 de junio de 2002, el Perú señaló que consideraba que las recomendaciones de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos carecían de fundamento y, en consecuencia, no le eran exigibles.

Ante el incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo por parte del Estado, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

2.4. Derecho a la Integridad Personal

En el caso concreto, el 11 de enero de 1996 se emitió sentencia de primera instancia en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson, que la condenó a sufrir cadena perpetua por ser culpable del delito de traición a la patria. Esta condena fue confirmada en última instancia el 12 de marzo de 1996. La sentencia

de primera instancia estableció que la condena la cumpliría en el penal de Yanamayo, en el cual permaneció desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998.

En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3800 metros de altura sobre el nivel del mar, se ha probado que la señora Lori Berenson fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias. Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas. La atención médica brindada a la presunta víctima fue deficiente. La señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios y el síndrome de Reynaud. Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial.

El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas afirmó que las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, de las que tuvo conocimiento en sus investigaciones, implicaban tratos y penas crueles e inhumanos. El Comité consideró que el Estado debería cerrar dicho establecimiento.

Así, las condiciones de detención impuestas a la presunta víctima en el penal de Yanamayo como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto Ley No. 25.475 y 3 del Decreto Ley No. 25.744, por parte de los tribunales militares, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Algunas de dichas condiciones variaron a partir de determinado momento, como por ejemplo, el aislamiento celular continuo. Sin embargo, esto no conduce a modificar la anterior conclusión de la Corte.

Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson.

2.5. Principio de Legalidad y de Retroactividad

La señora Lori Berenson fue sometida a dos procesos penales, uno en el fuero militar y otro en el fuero ordinario. La Corte se referirá en primer lugar a la aplicación del tipo penal de traición a la patria utilizado en el fuero militar, y en segundo lugar al delito de colaboración con el terrorismo aplicado en el fuero penal ordinario.

En casos anteriores la Corte ha considerado que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizaban expresiones comunes a ambos tipos, idénticas o coincidentes en relación con las conductas típicas, los elementos con los que se realizaban, los objetos o bienes contra los cuales iban dirigidas y los efectos que tenían sobre el conglomerado social. Esto descaracterizaba la traición a la patria y acercaba esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella. La similitud o identidad de elementos típicos permitió que comportamientos que podían quedar encuadrados en la descripción de terrorismo pudiesen ser considerados, asimismo, como traición a la patria, con la obvia consecuencia de que fuesen materia de conocimiento por las autoridades militares, a través de procedimientos abreviados, exentos de garantías ante jueces ~~sin rostro~~, excluyendo así a la jurisdicción ordinaria que conocía de los casos de terrorismo.

En consecuencia, la existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afectaba la situación jurídica de los inculcados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implicaba que conociera de ellos un tribunal militar ~~sin rostro~~ que se juzgara a los inculcados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les fuera aplicable la pena de cadena perpetua.

Por ello, la sentencia condenatoria expedida por el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson por el delito de traición a la patria y las demás resoluciones adoptadas en dicha jurisdicción, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana.

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, al aplicar en la investigación y la tramitación del juicio ante el fuero militar disposiciones procesales del Decreto Ley No. 25.475 y sustantivas del Decreto Ley 25.659, la cuales son incompatibles con la Convención.

2.6. Garantías Judiciales

La Corte declaró que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al juzgar a la presunta víctima en el fuero militar por delitos de traición a la patria.

Asimismo, consideró que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en relación con el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

2.7. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

El deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que el Estado que ratifica un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención.

La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella. Incluso llegó a afirmar que una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en un caso concreto.

Las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular las normas de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicadas a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaron el artículo 2 de la Convención Americana, porque el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el Perú al momento en que se realizó el proceso militar en contra de la señora Lori Berenson significa que el Estado no había tomado medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención no obstante haber ratificado ésta.

La sentencia condenatoria expedida en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson se basó en una legislación incompatible con la Convención Americana. Las actuaciones del correspondiente proceso fueron violatorias de los

derechos a la protección judicial y al debido proceso consagrados en la Convención.

En consecuencia, la Corte concluye que el Estado incumplió, al momento en que se llevó a cabo el juicio militar contra la señora Lori Berenson, la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana.

2.8. Reparaciones

La Corte tiene por probado que el Estado violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal) en relación con las condiciones de detención que sufrió la señora Lori Berenson en el penal de Yanamayo, 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en relación con el proceso militar, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la señora Lori Berenson.

Aclara que la obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

Dice que el proceso seguido en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson fue llevado a cabo con base en una legislación incompatible con la Convención Americana, por lo que se violó el derecho al debido proceso consagrado en la misma.

Las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular el Decreto Ley No. 25.659 y el procedimiento regulado en el Decreto Ley No. 25.475, que fueron aplicados a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaban el

artículo 2 de la Convención Americana. El hecho de que dichos decretos fueran expedidos y tuvieran vigencia en el Perú, al momento en que ocurrieron los hechos, significó que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención al momento del juzgamiento no obstante que el Estado había ratificado la Convención Americana.

Las medidas concretas de reparación son las siguientes:

A) La señora Lori Berenson fue recluida en el penal de Yanamayo, a casi 3800 metros de altura, durante dos años y ocho meses, y mantenida durante un año y medio bajo régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación, deficientes medidas sanitarias e inadecuada atención médica, lo cual le produjo problemas de salud. Asimismo, durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas.

Por ello, la Corte considera que el daño moral causado a la señora Lori Berenson resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que experimente un sufrimiento moral toda persona sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como los que han sido probados en el presente caso.

Así, la indemnización por daño inmaterial, tomando en cuenta los problemas de salud que la señora Lori Berenson tuvo, debe comprender la necesidad de tratamiento psicológico y médico. A ese respecto, se considera pertinente ordenar al Estado que brinde a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada.

b) A nivel interno la señora Lori Berenson fue condenada a pagar el monto de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado. Al respecto, la Corte considera que en virtud del daño material e

inmaterial infringido a la señora Lori Berenson como consecuencia de las violaciones declaradas (supra párrs. 109, 121, 150, 168, 186, 194, 199 y 226) el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación.

C) El Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional del Perú, al menos una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.

D) El Estado debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal. Al respecto, el Estado deberá rendir informes cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, la cual deberá ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

E) En cuanto a los gastos y costas, la Corte estima equitativo ordenar el pago US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de Estados Unidos de América), que deberá ser entregada a los señores Mark y Rhoda Berenson, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

F) El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

G). El pago por concepto de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y el reembolso de los gastos ordenados dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, excepto lo referente al Penal de Yanamayo, que deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo 241 de esta Sentencia. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, que corresponderá al interés bancario moratorio en Perú.

H) Si por causas atribuibles a los beneficiarios del reembolso de costas y gastos no fuese posible que éstos los reciban dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

I) La Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia.

2.9. Puntos Resolutivos:

La corte DECLARA, por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, por las condiciones de detención a las que fue sometida en el establecimiento penal de Yanamayo, en los términos de los párrafos 98 a 109 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero militar, en los términos de los párrafos 113 a 121, 139 a 150, 158 a 161, 166 a 168, 183 a 186, 191 a 194 y 198 a 199 de la presente Sentencia.

Por seis votos contra uno, que:

3. No se ha comprobado que el Estado violó en perjuicio de la señora Lori Berenson los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f), y h), 8.4 y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero ordinario, en los términos de los párrafos 124 a 128, 151 a 156, 162 a 164, 169 a 181, 187 a 189, 195 a 196 y 200 a 209 de la presente Sentencia. Disiente la Jueza Medina Quiroga.

Por seis votos contra uno, que:

4. El Estado incumplió, al momento en que se llevó a cabo el juicio militar contra la señora Lori Berenson, la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 218 a 226 de la presente Sentencia. Disiente la Jueza Medina Quiroga.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

1. El Estado debe adecuar su legislación interna a los estándares de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 233 y 234 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

2. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

3. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada "Hechos Probados", así como la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 240 del presente fallo.

Por unanimidad, que:

4. El Estado debe brindar a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada, en los términos del párrafo 238 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

5. El Estado debe condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil a favor del Estado, en los términos de los párrafos 239 y 245 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal, e informar cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, en los términos del párrafo 241 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

7. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 243 de la presente Sentencia a los señores Rhoda y Mark Berenson por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 244 a 246 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe efectuar el reintegro de las costas y gastos de conformidad con el párrafo 243 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo señalado en el párrafo 245 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

9. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Por unanimidad, que:

10. El pago por concepto de costas y gastos establecido en la presente Sentencia no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 245 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

11. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

Por unanimidad, que:

12. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del pago de costas y gastos no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en los términos del párrafo 246 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

13. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 247 de la presente Sentencia.